

25953

**ORDEN de 3 de diciembre de 1975 por la que se concede a «Fondos de Calderería, S. A.» (FOCASA), el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero para la fabricación de fondos para cárteres y difusores, con destino a la exportación.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fondos de Calderería, Sociedad Anónima» (FOCASA), solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero para la fabricación de fondos para cárteres y difusores, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Fondos de Calderería, S. A.» (FOCASA), con domicilio en Montmelo (Barcelona), Concentración Industrial Vallesana, Vial Norte, 6, el régimen de admisión temporal para la importación de: Chapa de acero no especial, de 37 mm. de grueso, laminada en caliente (P. A. 73.13.D.1.a.), de las siguientes características:

Número de chapas: 5. Dimensiones: 7,2×3,6×0,037 metros. Peso unitario: 7.672 kilogramos. Peso total: 38.360 kilogramos.

Chapa de acero no especial, de 14,5 mm. de grueso, laminada en caliente (P. A. 73.13.D.1.a.), de las siguientes características:

Número de chapas: 200. Dimensiones: 7,06×3,53×0,0145 metros. Peso unitario: 2.890 kilogramos. Peso total: 578.000 kilogramos.

A utilizar en la fabricación de 10 fondos para cárteres, con peso unitario de 1.928,5 kilogramos, peso total de 19.285 kilogramos y 400 fondos para difusores, con peso unitario de 897,93 kilogramos y total 359.172 kilogramos (P. A. 73.40.C.3), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada exportación de dos fondos (cárteres), con peso unitario de 1.928,5 kilogramos (3.857 kilogramos entre los dos), se dará de baja en cuenta de admisión temporal: Una chapa de acero no especial, laminada en caliente, de dimensiones 7,2×3,6×0,037 metros; peso, 7.672 kilogramos; importada.

Dentro de dicha cantidad —7.672 kilogramos— se consideran: Mermas, libres de derechos, el 1 por 100, y subproductos, adeudables, el 48,72 por 100.

Por cada exportación de dos fondos (difusores), con peso unitario de 897,93 kilogramos (1.795,86 kilogramos entre los dos), se darán de baja en cuenta de admisión temporal: Una chapa de acero no especial, laminada en caliente, de dimensiones 7,06×3,53×0,0145 metros; peso, 2.890 kilogramos, importada.

Dentro de dicha cantidad —2.890 kilogramos— se consideran: Mermas, libres de derechos, 1 por 100, y subproductos, adeudables, el 38,96 por 100.

Los fondos para cárteres y difusores se enviarán, por FOCASA, a la Empresa «Duro-Felguera, S. A.», que los utilizará en la construcción de calderas, exportables, propias para el tratamiento de hexafluoruro de uranio. Dado que dicha última Entidad será la exportadora de los artefactos (incorporados) producidos por FOCASA, la cancelación de sus admisiones temporales de chapa sólo podrá tener lugar cuando se justifiquen las correspondientes exportaciones de las calderas a construir por «Duro-Felguera, S. A.», a base de tales fondos.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Fondos de Calderería, S. A.», sitios en Montmelo (Barcelona).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 625.360 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección, a cargo de los Servicios Técnicos dependientes de la Dirección General de Aduanas, en la factoría de FOCASA, en Montmelo (Barcelona), y ulteriormente en la de «Duro-Felguera, S. A.», en Gijón.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molines.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25954

**RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un chaleco salvavidas para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.**

Como consecuencia del expediente resultante de instancia suscrita por don Daniel Roda Fàbregat, «Empresa Atlántida», con domicilio social en Barcelona, calle General Primo de Rivera, número 3, solicitando la homologación de un chaleco salvavidas; vista el acta en donde consta el resultando satisfactorio de las pruebas a que dicho elemento ha sido sometido ante la Comisión de la Comandancia de Marina de Barcelona, y que el mismo cumple las exigencias establecidas al respecto por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y por las normas complementarias para la aplicación de tal Convenio a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Esta Dirección General de Navegación declara homologado, con el número 177, el referido chaleco salvavidas, tipo chaleco.

La intitulación con que ha de figurar dicho chaleco en el mercado nacional es: «Atlántic II».

Madrid, 18 de noviembre de 1975.—El Director general, Luis Mayáns.

25955

**RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un aparato portátil de radio para embarcaciones salvavidas.**

Como consecuencia del expediente incoado a instancia de la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle Jorge Juan, número 6, solicitando la homologación de un aparato portátil de radio para embarcaciones salvavidas; vista el acta de las pruebas a que dicho elemento ha sido sometido ante la Comisión técnica correspondiente, pruebas que han dado un resultado satisfactorio; cumpliendo las prescripciones de la regla 13, capítulo IV, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, así como las normas complementarias para la aplicación de dicha regla a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Esta Dirección General de Navegación resuelve declarar homologado, con el número 1.302, el citado aparato portátil de radio para embarcaciones salvavidas.

La intitulación con que el expresado elemento ha de figurar en el mercado nacional es «Salvamar II».

Madrid, 20 de noviembre de 1975.—El Director general, Luis Mayáns.

25956

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta para la construcción de dos turbinas de vapor auxiliares, con destino a la central nuclear de Ascó (grupo II), a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.» (P. A. 84.05-B).**

El Decreto 964/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas. Este Decreto ha sido modificado por Decreto 112/1975, de 16 de enero.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que lo desarrolló, «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza Moyúa, 4, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor auxiliares bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes, con fechas 28 de julio y 29 de octubre de 1975, calificando favorablemente la solicitud de «General Eléctrica Española, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene su-

ficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo y posteriormente actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «General Eléctrica Española, S. A.», tiene un acuerdo de asistencia técnica y de colaboración con la firma norteamericana «General Electric Company», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor auxiliares ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las turbinas de vapor auxiliares que después se detallan en favor de «General Eléctrica Española, S. A.».

*Autorización particular*

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 961/1974, de 14 de marzo, a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en plaza Moyúa, 4, Bilbao, para la fabricación de dos turbinas de vapor auxiliares de 14.194 CV. para el grupo II de la central nuclear de Ascó.

2.ª Se autoriza a «General Eléctrica Española, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, piezas y elementos que «General Eléctrica Española, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se irá precisando en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 51,2 por 100 el grado de nacionalización de estas turbinas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 48,8 por 100 del precio de venta de dichas turbinas.

4.ª A los efectos del artículo 7.º del Decreto 964/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.»; sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, los usuarios, es decir «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima»; «Empresa Hidroeléctrica del Ribagorza, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» y «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.» (Asociación Nuclear de Ascó), propietarios de la central nuclear de Ascó, II, podrán realizar, con los mismos beneficios concedidos a «General Eléctrica Española, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, los usuarios, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, harán constar que los elementos que se importan serán destinados a la construcción de las turbinas de vapor auxiliares objeto de esta autorización particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre de los usuarios estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «General Eléctrica Española, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que, por incumplimiento de

las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular, se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «General Eléctrica Española, S. A.», y los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 964/1974, que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

**Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de cada una de las dos turbinas de vapor auxiliares destinadas a la central nuclear de Ascó (grupo II)**

Descripción	Importador
Rotor completo .....	Asociación Nuclear de Ascó y «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima».
Equipos de regulación .....	
Equipos de control .....	
Válvula de parada .....	
Válvulas de control de admisión principal .....	
Detectores, soportes muelle válvulas, filtros, anillos vapor y otros .....	
Coronas con álabes .....	
Varios .....	

Madrid, 18 de noviembre de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

**25957** *ORDEN de 17 de noviembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Valentín Rábago Martínez y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.275, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Valentín Rábago Martínez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de fecha 29 de octubre de 1973, ha recaído sentencia en 27 de junio de 1975, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con desestimación de las alegaciones de inadmisibilidad opuestas por la representación de la Administración y de la parte coadyuvante, y la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo número trescientos dos mil doscientos setenta y cinco de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Deleito Villa, en nombre y representación de don Valentín Rábago Martínez, representante a su vez de su hijo don José Rábago Vega y de doña Paloma Rábago Vega, que comparece en nombre propio, contra resolución del Ministerio de Información y Turismo de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, en relación con la actuación urbanística "La Pinilla", sita en el término municipal de Cerezo de Arriba (Segovia), debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal resolución; sin hacer expresa condena de costas.»

Y dese cuenta a la Delegación de Hacienda de Madrid de los documentos contractuales obrantes en autos, en cuanto al impuesto por transmisiones patrimoniales, a los efectos de la liquidación oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en